



**Consejo Económico y Social**

**Comunidad de Castilla y León**

## **INFORME 10/95**

*Informe previo sobre el proyecto de  
Decreto regulador de los horarios  
comerciales en Castilla y León,  
para el año 1996*

*Comisión permanente 11/12/95*

**INFORME PREVIO EMITIDO POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEON SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LOS HORARIOS COMERCIALES EN CASTILLA Y LEON, PARA EL AÑO 1996.**

- Visto el Decreto 65/1994, de 17 de marzo, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para 1994.

- Visto el Decreto 293/1994, de 22 de diciembre, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para 1995.

- Vistos los informes previos que el Consejo Económico y Social emitió sobre los anteriores Decretos.

- Vistos los artículos 3.1.a) de la Ley 13/1990, de Creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 3.a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, por los que se atribuye la competencia para emitir informes previos a su aprobación de los proyectos de Ley y de Decreto de carácter socio-económico de la Junta de Castilla y León.

- La Comisión Permanente, en sesión de 11 de diciembre de 1995 estudió y resolvió el siguiente informe previo.

**ANTECEDENTES**

Por tercer año consecutivo la Junta de Castilla y León ha remitido al Consejo Económico y Social el proyecto de Decreto regulador de los horarios comerciales en nuestra Comunidad para su informe previo.

La pendiente aprobación de la Ley de Comercio por el Congreso de los Diputados mantiene una cierta expectación en lo relativo a las competencias que las Comunidades Autónomas tendrán atribuidas en materia de comercio. Entre tanto, conservan las competencias para fijar los horarios y los días de apertura de los establecimientos comerciales ubicados en sus correspondientes territorios.

El proyecto de Decreto que a continuación se informa es substancialmente similar en su contenido a los dos anteriores, razón por la cual el Consejo mantiene su opinión y reitera parte de sus consideraciones y recomendaciones.

### **CONSIDERACIONES PARTICULARES**

1º.- El objeto de la regulación, recogido en el artículo 1, resulta más restrictivo que en los Decretos anteriores, pues lo limita a los horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales donde se ejerza la venta al público de productos, eliminando la prestación de servicios al público así como la condición de que la venta deba realizarse de manera habitual y como actividad principal.

2º.- El artículo 2, apartado 1 del texto presenta una redacción diferente, al recoger la referencia a la excepción en el cómputo global de horas de actividad semanales, en el caso de aquellas semanas que incluyan uno de los festivos expresamente autorizados para la apertura, por lo que parece adecuado, que se mantenga limitada la jornada máxima semanal a 72 horas independientemente de la concurrencia de festivos de apertura autorizada durante la semana en consonancia con las regulaciones laborales del sector.

3º.- En el Proyecto de Decreto Regulator de horarios comerciales de ha modificado en el artículo 2º, apartado 6 la definición de "tiendas de conveniencia" que aparecía en anteriores Decretos, eliminándose la referencia a los artículos de alimentación, discos, videos, juguetes y regalos. De esta

forma, no queda suficientemente claro si esos artículos podrían considerarse incluidos en "artículos varios" o si, por el contrario, se ha pretendido restringir ese concepto.

El Consejo estima que debería mantenerse la definición contenida en el Decreto 293/1994, de 22 de diciembre, pues delimita con mayor claridad las características y funciones de las tiendas de conveniencia.

4º.- El Consejo propone la supresión de la necesidad del informe de la Cámara de Comercio, recogido en el artículo 3º, apartado 5 del Proyecto, así como el fortalecimiento del informe de las Asociaciones Provinciales del sector comercial.

5º.- El artículo 4, apartados 2 y 3 del Proyecto recoge la única novedad sustancial respecto al año anterior, consistente en la posibilidad ofrecida a los Ayuntamientos, de fijar un día en que puedan permanecer abiertos los establecimientos comerciales situados en el término municipal, día que sería distinto a los autorizados en el régimen general.

De esta forma los ocho festivos establecidos como mínimo en el Real Decreto 22/1993, de 29 de diciembre, que nuestra Comunidad había convertido en máximo desde la publicación del Decreto 65/1994, de 17 de marzo, podrán en algunos casos, siguiendo el criterio de cada Ayuntamiento, pasar a ser nueve.

El Consejo sostiene que debería reformarse la Exposición de Motivos en el sentido de que los Ayuntamientos dispongan de la facultad de trasladar uno de los festivos de apertura autorizada a otro día de festividad local, sin sobrepasar, por ello, el régimen general de ocho festivos anuales.

6º.- En el artículo 5, apartado 1, la posibilidad de autorización de un régimen especial de horarios o de apertura se vincula a la solicitud del mismo por el titular o titulares de sectores comerciales o de Entidades representativas del sector comercial.

El Consejo estima que debería suprimirse la referencia a los titulares de sectores comerciales, ya que no existe esa figura y resulta más correcto referirse a asociaciones representativas.

Al mismo tiempo, con la redacción actual se entiende más claramente que la Administración Regional no aprueba regímenes especiales a iniciativa propia, sino a petición de los interesados.

7º.- En el artículo 5, apartado 3, se establece la resolución "expresa" del Consejero de Industria, Comercio y Turismo para autorizar el mantenimiento de horarios en régimen de excepción, y se fija un plazo máximo de tres meses para dictarla, a contar desde el día de presentación de la solicitud.

Desaparece asimismo la limitación en la vigencia de las citadas autorizaciones, con el ánimo de evitar la tramitación burocrática que requería la renovación anual de las solicitudes, modificaciones que valora positivamente el Consejo.

8º.- El Consejo considera que debiera establecerse una mejor concordancia entre el apartado 1º y el 2º del artículo 5 del Proyecto de Decreto, pues si el primero permite las solicitudes de establecimientos y de sectores, el segundo establece la autorización para el otorgamiento en régimen de excepción, de manera que de ésta regulación podría desprenderse que el sector **piel** pueda tener 3 posibles opciones:

1ª) Solicitar el Anexo III.

2ª) No solicitar el Anexo III, por lo que se aplicaría el Anexo I.

3ª) Hacer uso del artículo 5, párrafo 1 y solicitar un nuevo régimen.

Por todo ello, debiera mantenerse una regulación paralela a la contenida en el Decreto de horarios para 1995, que impida una generalización de las solicitudes de régimen excepcional (régimen especial que se puede solicitar

excepcionalmente), tanto por parte de los establecimientos individualizados (que podría provocar un caos, como la solicitud continuada de grandes superficies) como por parte de diferentes subsectores (juguetes, joyas etc).

Por otra parte, en el artículo 5, apartado 4, se amplía de 15 a 30 días, el plazo fijado para que los establecimientos dedicados a la venta de artículos de confección de piel opten por acogerse al régimen excepcional previsto para ellos. Parece adecuada esta modificación al resultar demasiado corto el plazo anterior.

9º.- En la Disposición Adicional del Proyecto, se mantiene la validez de las autorizaciones otorgadas a las zonas de afluencia turística y, en su caso, de régimen especial, durante 1994 y 1995. Se incorpora, acertadamente en opinión del Consejo, la posibilidad de que la Administración Regional recabe en cualquier momento información que acredite el mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar a la misma.

10º.- En el Anexo I se establecen los días festivos de apertura autorizada en régimen general para el año 1996.

El calendario fijado en el citado anexo concentra excesivamente los días autorizados en un único mes del año. Por ello el Consejo propone la sustitución del día 15 de diciembre por el 24 de noviembre, a fin de facilitar el anticipo de las compras.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El Consejo participa del objetivo básico que persigue el Proyecto de Decreto, dada la necesidad de que se adopten medidas concretas que incidan positivamente en la crisis que afecta al sector del pequeño y mediano comercio de nuestra Comunidad, en las circunstancias actuales derivadas del carácter transitorio y excepcional de esta norma; hasta la aprobación de la Ley de Comercio que regulará globalmente todo el sector.

A la luz de las observaciones y consideraciones expuestas en el presente informe el Consejo considera que la incorporación de las recomendaciones contenidas en el mismo contribuirá al mayor logro y eficacia de este objetivo.

En Valladolid a 11 de diciembre de 1995

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Carlos Villacé Fernández

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: José Manuel García Verdugo